

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte Actora dentro del término legal presentó en tiempo recurso de APELACIÓN en contra de la SENTENCIA. Ingresa hasta ahora, por el cúmulo de trabajo. Sírvase proveer.


LEYDA SARTI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL N° 00210/05
Demandante: ACUAGYR S. A. E.S.P.
Demandado: ELECTROHIDRAÚLICA S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

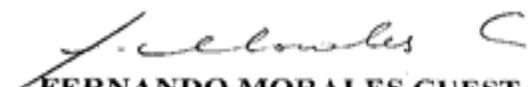
Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2.023).

Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente la **SENTENCIA** proferida el 19 de Septiembre de 2.022 dentro del proceso de **ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte Actora.

Remítase **VIRTUALMENTE** el expediente digital ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 22 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte Demandada dentro del término legal presentó en tiempo recurso de **APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA**. Ingresa hasta ahora, por el cúmulo de trabajo. Sírvase proveer.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **DIVISORIO N° 00409/08**
Demandante: **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA (CESIONARIA)**
Demandado: **HER. HERNÁN E. DE J. MONTOYA GALLEGO**
HOY MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ (CESIONARIA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

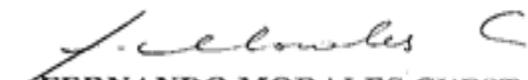
Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2.023).

Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente la **SENTENCIA** proferida el 7 de Diciembre de 2.022 dentro del proceso de **ESPECIAL – DIVISORIO** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte Demandada.

Remítase **VIRTUALMENTE** el expediente digital ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: SANEAMIENTO TITULACIÓN 2ª. INST. N° 00103/15
Demandante: INVERSIONES QMAR S.A.S.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Por ser procedente y conforme a la ley, se ACEPTA, la declaratoria de PÉRDIDA DE COMPETENCIA, efectuada por el Titular del Juzgado 1° CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, y consecuentemente se AVOCA EL CONOCIMIENTO de las diligencias de la referencia.

En firme este proveído ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Luego que el Tribunal Superior de Cundinamarca en sala Civil revocara el auto mediante el cual, no se tuvo cuenta ni se reconoció la cesión que del crédito presenta mediante documento privado, quien funge como cesionario, Sr. MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, según el cual el demandante Sr. MANUEL CLAROS decidió ceder en su favor dicho crédito como reza el documento; se determinará si se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para su aceptación, como así lo ordenó la citada colegiatura.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si la cesión de crédito citada anteriormente, reúne los requisitos y presupuestos necesarios para que el crédito realmente pueda cambiar de titular, y si el cesionario Sr. MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ puede seguir actuando en el presente juicio como acreedor hipotecario, en reemplazo y desplazando al demandante Sr. MANUEL CLAROS

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Código Civil regula la cesión de los créditos personales con la exigencia de algunos requisitos, de acuerdo con los Arts. 1959 y 1960, y jurisprudencial y doctrinariamente, se ha considerado que solo es necesario poner de presente la cesión al deudor, sin que sea necesario su notificación personal ni su aceptación, ni será necesario otro requisito para su aceptación; cuando el citado derecho se cobra coercitivamente, por cuanto el cedente no puede responder por los resultados del juicio, correspondiéndole al cesionario cuando acepta la cesión, la asunción del riesgo de ganar o perder el pleito.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

A folios 267 y siguientes se allegó, "CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO Y MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN AL JUZGADO", mediante el cual el demandante MANUEL CLAROS cede el crédito hipotecario que se cobra en el actual proceso, en favor de MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, solicitando en dicho contrato los contratantes al juzgado, reconocer y tener para todos los efectos legales y judiciales, en lo sucesivo, al cesionario como nuevo titular del derecho de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, y nuevo titular de la presente acción como demandante. Dicho documento se allegó con anexo de diligencia de reconocimiento de firma y contenido surtida en la Notaría Primera de Girardot el 24 de marzo de 2021. En la cesión se pacta como precio de la venta del crédito y sus garantías, el valor correspondiente a la totalidad de la liquidación del proceso judicial por concepto de capital, intereses, costas procesales, a la fecha de la presentación del contrato ante el juzgado, la que se hizo el 3 de mayo de 2021.

Como fuera ordenado por el superior, se puso en conocimiento de las partes, la cesión presentada al plenario, para ponerla de presente a los deudores.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados que doctrinaria y jurisprudencialmente se han observado, y sin que existan más exigencias para la aceptación de la cesión, la misma será reconocida de acuerdo con los efectos propios de la misma, para tener como nuevo acreedor al cesionario Sr. MAURICIO BELTRAN ALVAREZ, de acuerdo con el documento que la contiene.

DECISION

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar y tener en cuenta la cesión que del crédito hace el demandante Sr. MANUEL CLAROS, en favor del cesionario Sr. MAURICIO BELTRAN ALVAREZ, de acuerdo con el documento que la contiene.

SEGUNDO: Como consecuencia, proseguir el trámite del proceso en nombre, representación y en favor del cesionario, Sr. MAURICIO BELTRAN ALVAREZ, a quien se reconoce como titular del derecho de crédito ejecutado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la apoderada del señor MAURICIO BELTRAN ALVAREZ, Dra. DORA LUZ OBREGON ASPRILLA.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad y vista en el Archivo N° 058 del Expediente Digital.

Embargado como se encuentra, el bien inmueble de propiedad de las demandadas, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307 – 39674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Lote N° 201 ubicado en El Segundo Sector del Condominio Campestre El Peñón de esta ciudad, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta localidad, se DECRETA el SECUESTRO del mismo. Para la práctica de la diligencia se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de GIRARDOT - CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Comoquiera que el Demandante Fallecido, cedió el Crédito que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, por sustracción de materia, no hay necesidad de acreditar su deceso, ni mucho menos citar a sus Herederos Sucesores toda vez que aquel se encontraba representado por un Profesional del Derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la solicitud que hace el señor apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que se declare la terminación del proceso POE PAGO TOTAL DEL PROCESO.

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

El 27 de septiembre de 2021 se registró el embargo ejecutivo con acción real del inmueble hipotecado, según la anotación 37 del folio inmobiliario 307-6285.

El 9 de septiembre de 2022 la DIAN informa que NELLY DEL SOCORRO MOLINA C.C. 31.290.325 canceló las obligaciones pendientes, y no presenta proceso de cobro coactivo vigente.

El 3 de noviembre de 2022 se registra embargo por jurisdicción coactiva del Municipio de Girardot en contra de la demandada en el actual proceso, según la anotación 38 del folio inmobiliario 307-6285.

De acuerdo con el Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el actual proceso no existen embargo de remanente ni se ha dado inicio a la diligencia de remate, habiéndose recibido escrito del apoderado del demandante en el que informa y manifiesta que el demandado pagó el total del proceso.

Como consecuencia del citado pago se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

A pesar de haberse solicitado el desglose de los documentos con las anotaciones pertinentes, no es posible acceder a dicha solicitud teniendo en cuenta que de

dichos documentos solo fueron allegadas sus imágenes virtuales como base de la ejecución.

Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso por pago total de acuerdo con la solicitud del banco ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas y practicadas en el proceso, que aún se encuentren vigentes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2.022).

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante sobre la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los Pagares N° 3660000647-0 y N° 3660000659-7; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Con providencia del 26 de Enero del año 2.023 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y se corrigió el mismo, por la suma aproximada de \$ 164'578.406.00 de Capital – Intereses Remunetarios, e Intereses de Mora en contra de ANGELA ADRIANA CASTRO VEGA y a favor del BANCO POPULAR S. A., decretándose medidas cautelares sobre el bien gravado con hipoteca por la demandada.

Encontrándose pendiente el Registro del Embargo y sin que hubiere surtido aún la notificación personal a la demandada, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los Pagares N° N° 3660000647-0 y N° 3660000659-7 y el levantamiento de la Medida Cautelar.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en los Pagares N° N° 3660000647-0 y N° 3660000659-7.

SEGUNDO:

Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto.

TERCERO:

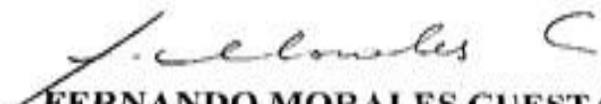
Se ordena que la Parte Demandante Entregue los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor de la demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

E Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA